

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 9

**Decreto impugnado:** No. 581-88 de fecha 18 de diciembre de 1988.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Compañía Playas de Macao, S. A.

**Abogado:** Dr. David La Hoz.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la compañía Playas de Macao, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Segundo Bilbao, venezolano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 570424, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra el Decreto No. 581-88 de fecha 18 de diciembre de 1988, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1998, suscrita por el Dr. David La Hoz, cédula de identidad y electoral No. 001-0039699-6, la cual termina así: “Unico: Declarando la inconstitucionalidad del Decreto No. 581-88 del 18 de diciembre de 1988, por constituir el mismo una grosera violación al artículo 8, inciso 13 de nuestra vigente Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de mayo de 1999, que termina así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por la empresa Playas de Macao, S. A.; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante, así como los artículos 8 inciso 13, 46 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que, en cuanto al dictamen del Procurador General de la República, ese procedimiento fue instituido mediante sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba

enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad a que se contrae la presente decisión;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la impetrante solicita la declaración de inconstitucionalidad del Decreto No. 581-88 de fecha 18 de diciembre de 1988, dictado por el Poder Ejecutivo, alegando en resumen: a) que las Parcelas No. 73-C-1; 73-Ref-1 y 73-Ref-C-2, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con un área de 02 Has., 82 As., 98.7 Cas.; 192 Has., 93 As., 99 Cas.; y 07 Has., 57 As., 10.80 Cas., respectivamente, fueron adquiridas por Playas de Macao, S. A., mediante compra que realizaron a sus anteriores propietarios; b) que por el Decreto No. 581-88 de fecha 18 de diciembre de 1988, el Poder Ejecutivo las declaró “de utilidad pública e interés social”, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinarlas a los programas de reforma agraria, que incluye principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras en dichas parcelas, la cual fue tomada por el Estado Dominicano, primando una manifiesta intención delictuosa para arrebatarse a la exponente bienes de su propiedad; que con este Decreto de expropiación se atropelló el derecho de propiedad de Playas de Macao, S. A., cuyos terrenos, pese a su estricta vocación turística, fueron confiscados arbitrariamente para supuestos programas de reforma agraria, sin llenar las formalidades que supone todo procedimiento de expropiación que prevé la ley; que nuestra propia Carta Sustantiva dispone taxativamente, al igual que la Ley No. 344 de 1943, el modo en que puede el Estado Dominicano efectuar el proceso de expropiación; que de no cumplirse fielmente con el espíritu de la repetida norma constitucional, es claro que se incurre en una flagrante violación a uno de nuestros derechos fundamentales. El pago previo, determinado por evaluación pericial, es imprescindible para no incurrir en la violación de uno de nuestros derechos más absolutos; que es la propia Constitución, la que dispone el modo en que debe efectuarse la expropiación, esto es, previo pago determinado por sentencia del tribunal competente; que en el caso que nos ocupa no solamente se dejó de pagar a la exponente y se incumplió con el procedimiento previsto por la ley, sino que jamás se cumplió con el procedimiento de la expropiación; que nadie discute la autoridad del gobierno para disponer de inmuebles privados para fines sociales, pero lo que no deja de perturbarnos es el hecho de que habiendo sido dichos terrenos declarados de utilidad pública, para alegados propósitos agrícolas, sea un puñado de personas vinculadas a un influyente político de la región los únicos beneficiarios de la confiscación que mueve esta exposición; que en la especie, se trata más bien de una confiscación que de una expropiación, en razón de que el decreto se limitó a declarar de utilidad pública las propiedades de la exponente sin cumplir ni observar el procedimiento previsto por la ley;

Considerando, que, en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de la impetrante, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y, en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de nulidad y

no la de inconstitucionalidad; que por tanto, la acción a que se contrae la instancia precedentemente indicada, por las razones señalada debe ser declarada inadmisibile. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la compañía Playas de Macao, S. A., contra el Decreto No. 581-88, de fecha 18 de diciembre de 1988, dictado por el Poder Ejecutivo, que declara de utilidad pública las Parcelas Nos. 73-C-1; 73-Ref-1 y 73-Ref-C-2, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)